



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

X 2



EXP. N.º 03223-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
SILVIA JACQUELINE DÁVILA
GUEVARA Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Silvia Jacqueline Dávila Guevara y otros contra la resolución de fojas 229, de fecha 29 de enero de 2015, expedida por la Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones y Liquidadora Penal de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declara la sustracción de la materia y ordena el archivo de los actuados.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 01440-2012-PA/TC, publicada el 10 de setiembre de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que la vía ordinaria idónea para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01440-2012-PA/TC. Ello en mérito a la controversia referida a la supuesta amenaza de cese de los accionantes por la aplicación de la Directiva 018-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03223-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
SILVIA JACQUELINE DÁVILA
GUEVARA Y OTROS

2013-MINEDU/VMGP-DIGEDD, que regula un procedimiento excepcional de evaluación que afectaría su derecho al trabajo, puede ser resuelta en una vía procesal igualmente satisfactoria para proteger el derecho amenazado o vulnerado. Aquello ocurre cuando, en casos como este, se encuentra acreditado en autos que los recurrentes se desempeñan como directores en distintos centros educativos estatales, pertenecientes a la Ugel Jaén, Cajamarca (ff. 4, 8, 13, 16, 19, 26 y 32); y, por consiguiente, estarían sujetos al régimen laboral público.

-) 4. En consecuencia, y estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL